

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Fija Fecha Para Audiencia  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Ejecutante:** Banco de Bogotá S.A.<sup>1</sup>  
**Ejecutado:** Fiduciaria Bogotá S.A, Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Sangenjo - Fidubogotá S.A<sup>2</sup>  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00106-00

**Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP.

**II. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el Banco de Bogotá S.A formuló demanda para inicio de proceso ejecutivo con acción real en contra de la Fiduciaria Bogotá, en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Sangenjo.

Tras su notificación personal, la organización ejecutada postuló excepciones de mérito, en cuyo término de traslado la parte actora ofreció réplica, al tiempo que reformó la demanda.

Mediante auto del 12-10-2023 se admitió la referida reforma, decisión notificada por estado a la parte ejecutada, quien, oportunamente, la contestó y propuso, nuevamente, excepciones de fondo, las cuales, una vez corrido el traslado, fueron objeto de pronunciamiento por la parte ejecutante.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia concentrada, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación

---

<sup>1</sup> [gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com)

<sup>2</sup> [juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com)

jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/20041228>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos, suministrando a cada uno el enlace que antecede.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

**CUARTO:** DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

### **PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:**

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la demanda, su reforma y pronunciamiento a excepciones.

2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a la representante legal de la parte ejecutada, a instancias del apoderado de la parte actora.

### **PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:**

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos acercados con el escrito de contestación de la demanda y su reforma.

En relación con la solicitud de exclusión de tales piezas formulada por la parte ejecutante, si bien el artículo 168 del C.G.P habilita el rechazo de plano de los medios de prueba, ello tiene lugar cuando se esté en presencia de pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Para el caso, las documentales acercadas tienen el propósito de respaldar la tesis defensora en punto a la causación de intereses, pues se afirma que, al tiempo de inicio del trámite de insolvencia no existía mora.

En esa línea, las pruebas acercadas no pueden ser excluidas de plano, pues deben ser valoradas en conjunto con las demás obrantes en el plenario con miras a desatar el asunto con apoyo en ese laborío probatorio, de modo que se deniega su exclusión.

2. Exhibición de documentos. Se ordena la exhibición de los siguientes documentos en poder de la entidad ejecutante siempre que disponga de ellos:
  - 2.1 Contrato de mutuo que instrumentaliza las sumas que se cobran en el pagaré base de esta ejecución en el que conste la tasa de interés pactada.
  - 2.2 Liquidación efectuada para el diligenciamiento del pagaré
  - 2.3 Tabla de amortización o proyección de pagos

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Estado # 192 del 05-12-2023

Ivan Dario Lopez Guzman

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd45ec7bd4e50390f18f966e7fa37538c7204af94aabf6c19bb4b37e3ed3c1**

Documento generado en 01/12/2023 10:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**